



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**

**RESOLUCIÓN N° 020-2019-TEN**

Lima, 27 de marzo de 2019.

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación de fecha 25 de marzo de 2019, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, en contra de la Resolución N° 210-2019-CIP-CEN, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

La Resolución N° 213-2019-CIP-CEN de fecha 25 de marzo de 2019, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por la cual se concede el acotado Recurso de Apelación, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, en el caso de autos, el apelante, Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, pretende la nulidad de la Resolución N° 210-2019-CIP-CEN, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, la cual dispone declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente, mediante el cual solicitó que se declare NULA las elecciones complementarias llevadas a cabo el domingo 17 de marzo de 2019, para la elección de la Junta Directiva y Asamblea Departamental del Consejo Departamental del Callao; por lo que, este Tribunal Electoral Nacional, deviene en competente para resolver la presente impugnación.

Que, el impugnante en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 210-2019-CIP-CEN, el cual pretende la NULIDAD DE LAS ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL CALLAO, señala que, *"las elecciones de los miembros del Consejo Departamental del Callao, Asamblea Departamental y Presidentes de Capítulos, debió realizarse en una sola fecha"*.

Que, sobre el particular, esta Tribunal Electoral Nacional, ha tomado conocimiento que, por medio de la Resolución N° 201-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, se dispuso:

**Artículo primero.-** *Suspender las elecciones de las Juntas Directivas de los siete Capítulos del Callao, continuando con la elección de la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao y de la Asamblea Departamental.*

**Artículo segundo.-** *Disponer que la elección de las Juntas Directivas de los siete Capítulos del Callao, se lleve a cabo el domingo 31 de marzo de 2019, desde las 09 horas hasta las 17 horas, en el local del Consejo Departamental del Callao, sito en Jr. Los Tucanes N° 125, segundo piso, Bellavista, Callao.*

**Artículo tercero.-** *Requerir el apoyo del Consejo Nacional del CIP, y de los representantes del Consejo Departamental del Callao, para revisar el padrón electoral y corregir las observaciones advertidas, a fin de llevar a cabo las elecciones de los siete Capítulos del Callao en la fecha prevista".*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, en el presente caso, se evidencia que, quien está a cargo de las elecciones complementarias para i) Junta Directiva del Consejo Departamental Callao, ii) Asamblea Departamental y iii) Capítulos, para el periodo 2019 – 2021, es la Comisión Electoral Nacional, conforme sus atribuciones; por lo que, la decisión de haber suspendido la elección de Capítulos (de manera justificada), no quebranta el acto de elección de i) Consejo Departamental y ii) Asamblea Departamental, en aplicación del principio de conservación del acto electoral.

Que, ahora bien se debe indicar que, la decisión de SUSPENDER LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVAS DE CAPÍTULOS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL CALLAO se sustenta en que, *"luego de la instalación de las mesas de votación y el inicio del sufragio, se presentaron observaciones al padrón electoral, debido a que algunos electores figuraban en una mesa de votación distinta a la que les correspondía, según su Capítulo y Especialidad"*; en ese sentido, se advierte que dicha situación, no afecta la elección y los resultados finales de las Elecciones Complementarias de i) la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao y ii) Asamblea Departamental, para el periodo 2019 – 2021.

Que, por otro lado, el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett refiere que, se han presentado irregularidades que han contenido una incidencia negativa en el derecho de sufragio, sin embargo, no sustenta documentalmente lo alegado, pues inclusive, no justifica la concurrencia de los tres requisitos para que se declare la nulidad de la elección y los resultados finales de las Elecciones Complementarias de la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao; cabe mencionar que el Jurado Nacional de Elecciones ha precisado en los Fundamentos N° 06 y N° 07 de la Resolución N° 0251-2017-JNE los tres requisitos necesarios para la configuración de la nulidad de elecciones:

*"6. Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber:*  
***i) graves irregularidades***, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio;  
***ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y***



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**

**iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.**

**7. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral.” (énfasis y subrayado añadidos)**

Que, finalmente, este Tribunal Electoral Nacional, advierte que la Resolución N° 210-2019-CIP-CEN de fecha 21 de marzo de 2019, materia de impugnación, ostenta debida motivación que acredita que el pedido de NULIDAD de las elecciones complementarias llevadas a cabo el domingo 17 de marzo de 2019, para la elección de la Junta Directiva y Asamblea Departamental del Consejo Departamental del Callao, carece de fundamento.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, en contra de la Resolución N° 210-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

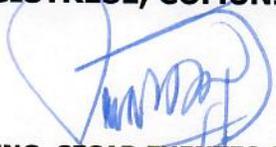
**Segundo: CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución N° 210-2019-CIP-CEN de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**Tribunal Electoral Nacional**

**Tercero: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional y al Ing. Anthony Richard Lozada Paulett.

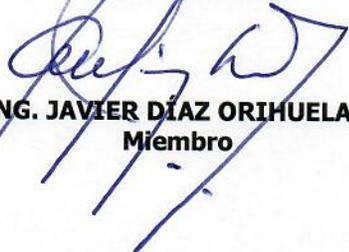
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



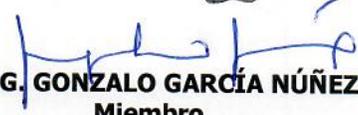
**ING. CESAR FUENTES ORTIZ**  
Presidente



**ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA**  
Secretario



**ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA**  
Miembro



**ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ**  
Miembro